

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 9 de 2024

Dentro del presente proceso divisorio procede el Despacho a resolver las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante relativas a que se ordene el secuestro del predio objeto de la venta de la cosa común, además se designe un auxiliar de la justicia o a quien corresponda para hacer efectiva la medida, explica que obedece a los diferentes problemas personales que se han presentado entre los comuneros en disputa; de igual forma se procede a resolver sobre la reforma de la demanda presentada.

Respecto de la primera solicitud, a la Luz del artículo 411 del C.G.P., la norma es clara en establecer que “...*En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo...*”; en el presente caso, el memorialista pretende que se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 315-12210 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional, con ocasión de las diferencias personales existentes entre los comuneros, no obstante, para el Despacho conforme a la citada norma por ahora no es posible acceder a lo solicitado en razón a que no es la etapa procesal pertinente, ya que el secuestro se ordena justamente en la providencia que decreta la venta de la cosa común no en otro momento procesal. Así las cosas, se negará tal solicitud.

En cuanto a la **reforma de la demanda** presentada por la parte interesada, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, en especial los establecidos para la presente acción; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Verificando el contenido de la reforma de la demanda se puede observar que fue incluido el hecho séptimo y en el mismo se hace mención a un levantamiento topográfico como anexo, sin embargo, solo fue una manifestación ya que de las pruebas allegadas no se observa el mencionado documento, razón por la cual deberá adosar a la reforma de la demanda el trabajo allí anunciado.
2. Ahora, en relación a las pruebas solicitadas, se advierte que en su mayoría no fueron relacionadas conforme a la demanda primigenia.
3. Verificando el contenido de la Escritura Publica No. 361 de la Notaria Única de Puente Nacional, así como la anotación 10 del certificado de libertad y tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-12210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente nacional, de fecha 8 de junio de 2022, refleja compraventa de derechos de cuota de la señora ANA ETELIA GONZALEZ DE MARIN en favor del señor GERARDO MATEUS MATEUS, sin embargo, en la pretensión segunda de la reforma de la demanda no fue tomada en cuenta dicha información, razón por la cual debe la parte demandante actualizar en tal sentido conforme a los títulos escriturales.
4. Verificando el certificado de libertad y tradición allegado, tienen como fecha de expedición 8 de julio de 2022, es decir, hace aproximadamente dos años, por tanto se requiere sea adosado otro con fecha de expedición no superior a un mes.

5. Finalmente, para un mejor proveer se requiere que la parte demandante indique en la reforma de la demanda cuales son los puntos que considera reformar.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 y 93 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, advirtiéndole que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por ahora la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 315-12210 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente reforma de la demanda divisoria presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622cb8b5d495fd9b9c21258e0b4e2e86856a36f1ac6081b3c9d3c2c7031c2e30**
Documento generado en 09/05/2024 04:47:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>